



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4086

Sancionada:

Promulgada: 13/06/2006 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 22/06/2006 - Nú: 4422

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Modifícase a partir del 1° de enero de 2006 el artículo 142 de la ley n° 679 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 142.- El personal policial del Agrupamiento Seguridad percibirá los siguientes suplementos particulares:

a) Por "Riesgo Profesional":

- 1.-Oficiales Superiores: El equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación al grado del Comisario General.
- 2.-Oficiales Jefes: El equivalente al treinta por ciento (30%), de la asignación al grado del Comisario.
- 3.-Oficiales Subalternos: El equivalente al treinta por ciento (30%), de la asignación al grado del Oficial Principal.
- 4.-Suboficiales superiores: El equivalente al treinta por ciento (30%), de la asignación al grado del Suboficial Mayor.
- 5.-Suboficiales subalternos y agentes: El equivalente al treinta por ciento (30%), de la asignación al grado del Sargento.

b) Por "Dedicación Exclusiva":



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.-Oficiales Superiores: El equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación al grado del Comisario General.
- 2.-Oficiales Jefes: El equivalente al veinte por ciento (20%), de la asignación al grado del Comisario.
- 3.-Oficiales Subalternos: El equivalente al veinte por ciento (20%), de la asignación al grado del Oficial Principal.
- 4.-Suboficiales superiores: El equivalente al veinte por ciento (20%), de la asignación al grado del Suboficial Mayor.
- 5.-Suboficiales subalternos y agentes: El equivalente al veinte por ciento (20%), de la asignación al grado del Sargento.

c) Por "Interinato": el personal policial que por razones de servicio sea designado Director o Jefe con carácter interino de una Dependencia o Unidad, el equivalente a la diferencia entre la asignación de su grado y la del inmediato superior, por el tiempo que dure esta situación".

Artículo 2°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- El presente decreto se dicta en Acuerdo General de Ministros que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su carácter de Presidente de la Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro.

Artículo 4°.- Infórmese a la Provincia mediante mensaje público.

Artículo 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 08 (Artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial).